

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de paternidad. Omisión de nombre.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 1-8-2001

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 1020-2001/TPI/INDECOPI.

### SUMARIO:

*“El hecho que haya estado en litigio la titularidad de la obra ..., no enerva la responsabilidad del productor fonográfico de indicar el nombre del autor de la obra que incorpora a su producción, ya que debió consignar el nombre de la persona que a esa fecha figuraba como autor”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre del 2000, Rómulo Gagliuffi Orostegui (Perú) interpuso acción por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra Producciones IEMPESA S.A. Señaló ser titular de la obra musical OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ, inscrita con Partida Registral N° 0784-INDECOPI. Indicó que la denunciada ha explotado durante la década pasada (1990-1999), tiempo durante el cual produjo y editó dos producciones – una con la interpretación del Grupo Wayanay y la otra con la agrupación Quenas de Vivanco - que incluían su obra. Agregó que Producciones IEMPESA S.A. no solicitó su autorización para explotar la obra, lo que ha permitido la deformación del texto original, así como la mutilación de la composición y la inversión del título de la obra, hechos que afectan sus derechos morales. Sostuvo haber intentado llegar a un acuerdo con la denunciada, sin embargo ello no ha sido posible debido a la negativa de ésta última. Indicó que no ha recibido de parte de la denunciada algún beneficio económico, lo cual afecta sus derechos patrimoniales. Solicitó que la

denunciada presente los productos antes indicados, y que además informe sobre el tipo y cantidad de ediciones emitidas.

Mediante proveído de fecha 12 de setiembre del 2000, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia y citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 26 de setiembre del 2000. Asimismo, requirió a la denunciada que presente copia de las carátulas o folletos de los fonogramas “La Pampa y la Puna” y “Sinfonía y Quenas Vivanco” y que informe sobre la cantidad de ejemplares reproducidos de cada producción fonográfica.

Con fecha 21 de abril del 2000, Producciones IEMPESA S.A.C. contestó la denuncia presentada manifestando que en la producción titulada “La Pampa y la Puna”, interpretada por el Grupo Wayanay, aparece una obra denominada ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ, la misma que fue consignada por los interpretes bajo las siglas D.R., refiriéndose así a una obra no registrada y cuyo autor desconocían. Sostuvo que la obra antes mencionada posee un título distinto al de la obra del denunciante, por lo que debe entenderse que se trata de temas diferen-

tes. Indicó que la citada producción fue producida por primera vez en 1990 por Industrias Eléctricas y Musicales Peruanas S.A., la cual al disolverse le transfirió el total de sus activos, por lo que no son responsables de la producción del fonograma. Señaló que este producto no tuvo mayor éxito por lo que se retiró del mercado tiempo atrás. Sin perjuicio de lo señalado, indicó que en virtud al contrato suscrito con la APDAYC, estaba autorizado a incluir cualquier obra musical - aún aquella que no se encontrara registrada en dicha asociación – en un fonograma. Sostuvo que el denunciante durante los diez últimos años no ha efectuado observación alguna respecto a la explotación de la obra, ni a los cambios sufridos por ésta. Señaló que el tema de inspiración del denunciante recién fue registrado en el año 1998. En relación a la segunda producción “Sinfonía y Quenas Vivanco”, precisó que su empresa fue licenciada para su distribución en una primera etapa y su producción en la segunda. En dicha producción también se consigna la leyenda de Derechos Reservados junto a la obra, sin embargo su empresa cumplió con pagar las regalías correspondientes a la APDAYC. De otro lado, informó que - hasta el 21 de mayo de 1999 - la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ se encontraba registrada como obra de Juan Miguel Arana Zumaeta, compositor que pertenece a la APDAYC, por lo que hasta la fecha antes indicada abonaron a favor de dicha persona las regalías correspondientes. Adjuntó como pruebas, la liquidación emitida por APDAYC sobre el importe de regalías pagadas por la denunciada por el tema OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ. Con fecha 26 de setiembre del 2000, se realizó la audiencia de conciliación. En dicho acto, con la autorización del autor, se entregó a la denunciada copia de la letra y partitura de la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ, a fin de que la compare con la obra ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ, incluida en el fonograma “La Pampa y la Puna” interpretado por el grupo Wayanay.

Con fecha 9 de octubre del 2000, Rómulo Gagliuffi Orostegui presentó un escrito señalando que su obra fue editada y divulgada por primera vez en el año 1986, siendo interpretada por diversos autores. Indicó que el hecho de que la empresa Industrias Eléctricas y Musicales haya transferido el total de sus activos a la empresa denunciada no lo exime de

responsabilidad, ya que ésta debe asumir tanto los activos como los pasivos de la empresa en mención. Precisó que el tema de su autoría ha tenido y tiene enorme difusión en el mundo musical. Reiteró que no ha recibido los supuesto pagos que ha efectuado la denunciada a la APDAYC por la explotación de su obra.

Con fecha 9 de octubre del 2000, Producciones IEMPSA S.A.C. presentó copia del contrato suscrito con el grupo artístico Sinfonía de Quenas Vivanco, por el cual se le concede el derecho de edición de la producción “Sinfonía de Quenas”.

Con fecha 10 de octubre del 2000, se realizó la audiencia de conciliación. En ese acto, la empresa denunciada reconoció que la obra ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ incluida en el fonograma “La Pampa y la Puna”, es parecido al tema OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ del denunciante. Agregó que las obras en su primera mitad son similares, mientras que la segunda parte es diferente, ya que varían en la letra y la música. Afirmó que distribuyó aproximadamente (entre los años 1990 y 1999) mil cien unidades de la mencionada producción.

Con fechas 17 y 27 de octubre de 2000, se realizaron dos audiencias de conciliación, en las cuales las partes luego de un intercambio de posiciones, no llegaron a un acuerdo.

Con fecha 24 de noviembre del 2000, Rómulo Gagliuffi Orostegui presentó un escrito manifestando que la APDAYC le informó – a través de una carta no firmada - que se habían abonado a su cuenta las regalías correspondientes por la explotación de su obra; sin embargo, señala que en dicha comunicación no se afirma que se le haya abonado y pagado efectivamente dichas regalías.

Mediante providencia de fecha 2 de enero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor requirió a la empresa denunciada que señale el número de ejemplares de la producción “Sinfonía de Quenas” reproducidos y distribuidos. Asimismo, solicitó que indique el soporte material en el que fueron reproducidos, la cantidad por cada tipo de soporte y el precio de venta al público. Solicitó la misma información respecto a la producción “La Pampa y la Puna”.

Con fecha 12 de enero del 2001, Producciones IEMPSA S.A. presentó la información solicitada por la Oficina de Derechos de Autor.

Mediante Resolución N° 014-2001/ODA-INDECO-PI de fecha 31 de enero del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta. Consideró que la fijación de la obra *ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ* en el fonograma “La Pampa y la Puna” ha afectado el derecho de paternidad al no haberse consignado el nombre del autor; asimismo tal conducta ha afectado el derecho de integridad, al haberse efectuado modificaciones en la obra tanto en el título como en la composición musical. Señaló que el denunciado ha reconocido haber distribuido la producción “La Pampa y la Puna” entre los años 1990 y 1999, por lo que ha quedado acreditada la responsabilidad del denunciado en la infracción a los derechos morales de paternidad e integridad. Respecto a los derechos patrimoniales, sostuvo que se ha acreditado que la denunciada pagó a la APDAYC las regalías (correspondientes al 2° trimestre del año 1998, 2°, 3° y 4° trimestre del año 1999) por la inclusión de la obra musical *ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ*, en la producción “Sinfonía de Quenas”, lo que determina que contaba con la autorización correspondiente para explotar la obra. Sin embargo, señaló que la empresa denunciada no ha demostrado haber cancelado las regalías por la explotación de la obra sustento de la denuncia en la producción “La Pampa y la Puna”, lo que determina la infracción a los derechos patrimoniales del denunciante. A efectos de fijar las remuneraciones devengadas, señaló que tomaría en cuenta el porcentaje fijado en el Tarifario de APDAYC, así como la información que se consigna en la liquidación presentada por la denunciada, ya que no fue objetada por el denunciante. Preciso que al monto resultante debía restarse lo ya pagado a la APDAYC.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina de Derechos de Autor:

- Impuso una multa de 3 UIT a la empresa denunciada infractora.
- Fijó por concepto de derechos de autor devengados a favor del denunciante la suma de S/. 67,47.

- Ordenó la inscripción de la resolución en el registro de infractores.

Con fecha 13 de febrero del 2001, Producciones IEMPSA S.A.C. interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Señaló que la modificación o alteración de la letra, así como la omisión en consignar el nombre del autor fue un acto del intérprete y no de la productora fonográfica. Preciso que debe considerarse que en 1990 cuando se realizó la producción “La Pampa y la Puna”, la obra sustento de la denuncia no se encontraba registrada. Además, manifestó que la Primera Instancia no puede imputarle la responsabilidad de un acto que realizó la empresa Industrias Eléctricas y Musicales Peruanas S.A. Agregó que la legislación vigente en esa época no hacía responsable al productor fonográfico por los actos del intérprete. Señaló que no se ha tomado en cuenta que el denunciante estuvo disputándose la titularidad de la obra con un tercero, y fue a éste último al que le abonaron las correspondientes regalías. De otro lado, sostuvo que del contenido de la carta emitida por la APDAYC, se puede apreciar que su empresa ha pagado las regalías correspondientes por la explotación de la obra, por lo que no existe infracción a la Ley de Derechos de Autor. Posteriormente, indicó que la liquidación efectuada por la Primera Instancia, no tuvo en cuenta la deducción del 5% por merma, ni la deducción del IGV, a lo que debe adicionarse el porcentaje que corresponde a la SUNAT como impuesto por regalías, conceptos que fueron establecidos en el contrato que su empresa suscribió con APDAYC. Adjuntó diversos documentos en calidad de prueba.

No obstante haber sido notificado conforme a ley, Rómulo Gagliuffi Oróstegui no cumplió con absolver el traslado de la apelación en el plazo de ley.

Con fecha 11 de julio del 2001, Rómulo Gagliuffi Oróstegui manifestó que es contradictorio el comportamiento de la denunciada, ya que, por un lado, hace depósitos en APDAYC a su favor por la explotación de la obra materia de la denuncia y, por otro lado, cuestiona la titularidad sobre la obra. Añadió que la denunciada no ha demostrado que la variación del título de la obra haya sido realizada por el Grupo Wayanay, sobre todo si se tiene en consideración

que dicho grupo musical comercializa en el mercado cassettes en los que consignan el título correcto de la obra. De otro lado, indicó que la APDAYC nunca recibió regalías a favor de Juan Arana Zumaeta por la inclusión fonográfica de la mencionada obra. Sostuvo que la denunciada estaría ocultando información sobre la cantidad de soportes y ediciones efectuadas conteniendo su obra. Adjuntó diversos documentos a fin de sustentar lo expuesto.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual determinar:

a) Si Producciones IEMPSA S.A.C. ha infringido la Ley de Derechos de Autor al haber reproducido la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ en la producción La Pampa y la Puna.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre la multa, las remuneraciones devengadas y los costos y costas del procedimiento.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

#### 2.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será acce-

sible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo<sup>1</sup>.

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: Es el derecho de impedir modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

#### 2.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas de manera ejemplificativa en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción, comunicación pública y distribución.

##### a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 en concordancia con el artículo 32 del Decreto Legislativo 822, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma<sup>2</sup>. Ejemplo de esta modalidad de explotación que figura en el artículo 14 de la Decisión 351 es la grabación de los sonidos y la obtención de soportes sonoros de esa fijación.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

1 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

2 Ver Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129. Si bien dicho texto hace referencia al Decreto Legislativo 822, resulta aplicable al caso, debido a que la figura de la reproducción como la regulaba la Ley 13714 no ha sufrido modificaciones en la ley vigente.

### *b) El derecho de distribución*

*El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.*

### *c) Derecho de comunicación pública*

*El artículo 15 de la Decisión 351 define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.*

*Este artículo contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.*

### *3. Infracción a los derechos de autor*

*El artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 4 del Decreto Legislativo 822 reconoce entre las obras protegidas por el derecho de autor a las composiciones musicales, con letra o sin ella.*

*El artículo 173 del Decreto Legislativo 822 señala que sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.*

*El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 señala que siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación,*

*distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.*

*En tal sentido, se considera como infracción a los derechos de autor cualquier acto que signifique la afectación de alguno de los derechos morales o patrimoniales que el autor tiene sobre su obra.*

*De la revisión de lo actuado, la Sala advierte que ha quedado acreditado que Producciones IEMPSA S.A.C. ha reproducido y distribuido la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ en las producciones fonográficas tituladas “La Pampa y la Puna” y “Sinfonías de Quenas Vivanco”.*

### *a) Infracción al derecho moral de paternidad*

*En las producciones antes mencionadas no se consignó el nombre del autor de la mencionada obra, sólo se consignan las iniciales D.R. y la leyenda Derechos Reservados.*

*La denunciada no ha demostrado que la omisión en la indicación del nombre del autor de la obra en las mencionadas producciones, se haya debido a una conducta de los intérpretes de la obra. Además debe tenerse en consideración que el artículo 54 de Ley 13714 establecía como una obligación del productor fonográfico el indicar el nombre del autor de la obra en cada ejemplar del disco, similar obligación es actualmente recogida por el artículo 123 del Decreto Legislativo 822. En tal sentido, la omisión de dicha información es una falta del productor fonográfico y no de los intérpretes de las obras.*

*El hecho que haya estado en litigio la titularidad de la obra antes mencionada, no enerva la responsabilidad del productor fonográfico de indicar el nombre del autor de la obra que incorpora a su producción, ya que debió consignar el nombre de la persona que a esa fecha figuraba como autor.*

*Cabe precisar que, conforme lo indicó la propia denunciada, el conflicto sobre la titularidad de la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ, culminó el 21 de mayo de 1999, sin embargo con posterioridad a esa fecha (incluso hasta el segundo trimestre del año 2000) la denunciada siguió comercializando los ejemplares de sus producciones sin incluir el nombre del autor de la mencionada obra.*

*Respecto a lo manifestado por la denunciada – en el sentido que la primera producción de La Pampa y la Puna, incluyendo la obra materia de la denuncia, fue realizada en 1990 por la empresa Industrias Eléctricas y Musicales Peruanas S.A., por lo que no se le puede imputar lo hecho por dicha empresa, cabe indicar que la empresa denunciada al asumir el activo y pasivo (deudas) de dicha empresa, empezó a comercializar como propia la mencionada producción. En tal sentido, lo que se está analizando, en el presente caso, es la infracción cometida por la empresa denunciada al derecho de paternidad del denunciante.*

*Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala determina que Producciones IEMPSA S.A.C. ha vulnerado el derecho de paternidad del denunciante al no haber consignado su nombre como autor de la obra materia de la denuncia en las producciones “La Pampa y la Puna” y “Sinfonías de Quenas Vivanco”.*

**b) Derecho de integridad de la obra**

*La empresa denunciada reconoció, en la audiencia de conciliación de fecha 10 de octubre del 2000, que la obra ME EQUIVOQUÉ OTRA VEZ incluida en el fonograma “La Pampa y la Puna” es similar (al menos en su primera parte) a la obra del denunciante, ya que en su segunda parte presenta variaciones tanto en su letra como en la composición musical.*

*Conforme se indicó en el punto 2 de la presente resolución, el autor puede oponerse a toda deformación, ya que éstas pueden atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

*En el presente caso, la Sala advierte que ha existido una modificación no autorizada de la obra, ya que se ha editado la obra del denunciante con algunas modificaciones, en cuanto a la composición musical y a la letra.*

**c) Derecho de reproducción y distribución de la obra**

*Conforme se indicó, la empresa denunciada ha reproducido y distribuido la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ en las producciones fonográficas titu-*

*ladas “La Pampa y la Puna” y “Sinfonías de Quenas Vivanco”.*

*Sin embargo, la denunciada manifiesta que en virtud del contrato celebrado en 1978 con APDAYC, está autorizado por ésta a incluir las obras que administra o representa en las producciones fonográficas que su empresa realice. También ha señalado que ha cumplido con el pago de las regalías producto de la explotación de la obra del denunciado en las dos producciones mencionadas, tal como lo señala una comunicación enviada por APDAYC.*

*A lo expuesto, la denunciada ha agregado que durante el tiempo que existió el conflicto respecto a al titularidad de la obra del denunciante, cumplió con pagar (a través de la APDAYC) las regalías a quien figuraba como autor en ese momento.*

*Respecto a lo manifestado, la Sala conviene en señalar lo siguiente:*

*- Si bien la empresa denunciada está autorizada por APDAYC a incluir las obras que administra o representa en las producciones fonográficas que su empresa realiza, ello no significa que no deba cumplir con su obligación de pagar al autor la remuneración que le corresponde por la explotación de su obra.*

*- El fonograma “La Pampa y la Puna” fue comercializado desde el año 1991, en tanto que el fonograma “Sinfonías de Quenas Vivanco” (de acuerdo a la información que se aprecia en la carátula del CD) se comercializa desde 1998. En atención a ello, el denunciado debió pagar las regalías por el derecho de autor desde la fecha en que se inició la explotación de la obra sustento de la denuncia.*

*- La APDAYC envió una carta a la empresa denunciada en la que indicaba que había cumplido con pagar las regalías por el uso de la obra del denunciante desde el tercer trimestre de 1998 en adelante.*

*- En dicha comunicación no se especifica si las regalías son por la explotación de la obra en las dos producciones materia de la denuncia o sólo en una de ellas.*

- De comparar los montos por regalías que aparecen en la liquidación presentada por la denunciada con las regalías pagadas a la APDAYC, se puede concluir que éstas son producto de la inclusión de la obra del denunciante en la producción Sinfonías de Quenas Vivanco.

- De lo anterior, se concluye que la denunciada no ha cumplido con pagar las regalías por la inclusión de la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ en el fonograma La Pampa y la Puna.

Cabe agregar que, en virtud de las comunicaciones enviadas por APDAYC y que obran en el expediente, la Sala advierte que la empresa denunciada tampoco pago las regalías por la explotación de la obra en el fonograma titulado La Pampa y la Puna a la persona que en algún momento figuró como autor de la obra sustento de la denuncia.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala determina que ha quedado acreditado que Producciones IEMPSA S.A.C. ha vulnerado el derecho patrimonial del autor al haber reproducido y comercializado la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUE en el fonograma titulado La Pampa y la Puna sin haber cumplido con pagar las regalías correspondientes a dicha explotación.

#### 4. Remuneraciones devengadas

La legislación nacional en materia de derechos de autor confiere al autor un derecho exclusivo. De acuerdo con ello, corresponde al autor autorizar o prohibir la explotación de su obra mediante su reproducción, representación o ejecución pública, etc.

El artículo 131 de la Ley 13714 señalaba que, en todos los casos sin perjuicio de la aplicación de la multa y demás sanciones civiles, la Autoridad impondrá al infractor el pago al autor de los derechos devengados.

Actualmente, este derecho está recogido en el artículo 193 del Decreto Legislativo 822, el cual establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor

del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

A efecto, el pago de las remuneraciones causadas a favor del titular debe entenderse de acuerdo al monto que dicho titular hubiera percibido en caso de haber autorizado la ejecución pública de la obra OTRA VEZ ME EQUIVOQUÉ.

En ese orden de ideas, la Sala considera que debe encontrarse una base de cálculo lo más objetiva posible para la fijación de estos derechos, estimando pertinente advertir que no se deben solicitar y aplicar por estos conceptos montos arbitrarios que no se sustenten en hechos objetivos, puesto que nuestra legislación no acepta el abuso del derecho<sup>3</sup>.

En este contexto, para fijar las remuneraciones devengadas a favor del denunciante, la Sala tendrá en cuenta la información presentada por la empresa denunciada – respecto a la cantidad de ejemplares vendidos del fonograma La Pampa y la Puna así como el precio de cada ejemplar – ello en razón a que dicha información ha sido aceptada como cierta por la sociedad de gestión colectiva a la cual pertenece el denunciante.

Cabe precisar que el cálculo de las remuneraciones devengadas se realizará teniendo en cuenta los criterios establecidos en el contrato celebrado entre la APDAYC y la empresa denunciada – los cuales han sido utilizados por la denunciada para fijar las regalías que pagó a la APDAYC por el uso de la obra del denunciante, regalías que no fueron cuestionadas por dicha sociedad de gestión -.

La cláusula sexta del contrato antes mencionado señala que el productor fonográfico abonará a APDAYC un arancel equivalente al 3.75% por faz de disco u otro fonograma calculado sobre el 85% del precio de venta a público al por menor, menos el impuesto de bienes y servicios o cualquier otro impuesto a la venta por crearse.

La Sala conviene en precisar que el monto que se obtenga deberá dividirse entre el número de obras musicales (10) incluidas en el fonograma La Pampa y la Puna.

.....  
3 Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.

PERIODO	PRECIO POR EJEMPLAR DEDU- CIDO IGV S/ <sup>4</sup>	CANTIDAD DE EJEMPLARES VENDIDOS	IMPORTE POR REGALIAS <sup>5</sup> S/.
4to. Trimestre 1990	1.07	460	1.57
1er. Trimestre 1991	1.44	290	1.33
2do. Trimestre 1991	1.70	274	1.48
3er. Trimestre 1991	2.44	39	0.30
4to. Trimestre 1991	2.75	27	0.24
1er. Trimestre 1992	2.90	29	0.27
2do. Trimestre 1992	2.86	29	0.27
3er. Trimestre 1992	3.08	10	0.10
4to. Trimestre 1992	3.43	13	0.14
1er. Trimestre 1993	3.39	16	0.17
2do. Trimestre 1993	3.60	22	0.25
3er. Trimestre 1993	4.31	33	0.46
4to. Trimestre 1993	3.10	25	0.25
1er. Trimestre 1994	3.74	26	0.31
2do. Trimestre 1994	3.93	18	0.23
3er. Trimestre 1994	4.33	22	0.32
4to. Trimestre 1994	4.64	29	0.43
1er. Trimestre 1995	4.64	23	0.34
2do. Trimestre 1995	4.64	26	0.39
3er. Trimestre 1995	4.64	23	0.34
4to. Trimestre 1995	4.64	14	0.22
1er. Trimestre 1996	4.64	16	0.24
2do. Trimestre 1996	5.05	15	0.24
3er. Trimestre 1996	5.26	34	0.57
4to. Trimestre 1996	5.26	10	0.17
1er. Trimestre 1997	5.26	13	0.22
2do. Trimestre 1997	5.26	8	0.14
3er. Trimestre 1997	5.26	6	0.10
4to. Trimestre 1997	5.26	7	0.12
1er. Trimestre 1998	5.26	3	0.05
2do. Trimestre 1998	5.26	6	0.10

.....

4 La Sala considera que el precio señalado por la denunciada en la liquidación que obra a fojas 74, ya tiene deducido el IGV, ello en razón a que sobre dicho monto Producciones IEMPSA S.A.C. aplica los porcentajes fijados en el contrato celebrado con la APDAYC.

5 La fórmula para obtener el monto de las regalías es la siguiente: (Precio por unidad \* Número de ejemplares vendidos \* 0.85

\* 0.0375) / 10



PERIODO	PRECIO POR EJEMPLAR DEDU- CIDO IGV S/4	CANTIDAD DE EJEMPLARES VENDIDOS	IMPORTE POR REGALIAS <sup>5</sup> S/.
3er. Trimestre 1998	5.26	12	0.20
4to. Trimestre 1998	5.50	5	0.09
1er. Trimestre 1999	5.50	2	0.04
2do. Trimestre 1999	5.50	6	0.11
3er. Trimestre 1999	5.50	1	0.02
4to. Trimestre 1999	5.50	3	0.05

En consecuencia, Producciones IEMPSA S.A.C. deberá abonar por concepto de remuneraciones devengadas la suma de S/. 12.60.

Cabe precisar que si bien la primera producción de La Pampa y la Puna fue realizada en 1990 por la empresa Industrias Eléctricas y Musicales Peruanas S.A., la empresa denunciada al haber asumir el activo y pasivo (lo cual incluye deudas) de dicha empresa, debe responder por las remuneraciones devengadas dejadas de pagar por ésta.

#### 5. Imposición de sanciones.

##### Multa

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Oficina de Derechos de Autor para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta lo siguiente:

a) La magnitud de la infracción cometida (tiempo, cantidad de ejemplares vendidos, etc.) así como el provecho ilícito obtenido por la denunciada a través de su conducta.

b) La denunciada a través de su conducta ha vulnerado los derechos morales de paternidad e integridad que tiene el autor sobre su obra. Además, ha obtenido un lucro directo en perjuicio del denunciante, razón por la cual la Sala considera que la infracción cometida debe ser catalogada como grave.

c) La conducta procesal de la empresa denunciada. En el presente caso, la denunciada ha participado en las audiencias de conciliación y no ha realizado actos que signifiquen un obstáculo al trámite del proceso.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponer asciende a 5 UIT.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 014-2001/ ODA-INDECOPI de fecha 31 de enero del 2001, modificándola en los siguientes extremos:

Primero.- FiJAR a favor de Rómulo Gagliuffi Oros-tegui la suma de S/. 12.60 por concepto de remuneraciones devengadas.

Segundo.- IMPONER a Producciones IEMPSA S.A.C. una multa de 5 UIT por la infracción cometida.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.